

ESTIMACION DE FINANCIACION POR DIFERENCIA DE LAUDOS

SUPUESTOS:

- RECTIFICACIONES POR LAUDOS MESES DE CARGO 07/05 – 09/05.
- IMPORTE DE OBLIGACIONES PERSONALES POR RECTIFICACION CADA MES CARGO \$ 1.000.
- IMPORTE DE OBLIGACIONES PATRONALES POR RECTIFICACION CADA MES CARGO \$ 1.000.
- MULTA DEL 5% PARA LAS OBLIGACIONES PATRONALES INCLUIDOS EN EL CONVENIO.
- FINANCIACION APORTES PERSONALES HASTA TRES CHEQUES A 60, 120, 180 DIAS.
- FINANCIACION APORTES PATRONALES HASTA 18 CUOTAS EN \$ O 36 CUOTAS EN U\$S (CODIGO TRIBUTARIO).

APORTES PERSONALES

- CONTADO AL 07/10/2005 \$ 3.000
- FINANCIACION CON CHEQUES A 60, 120 Y 180 DIAS (SUPUESTO UNA OBLIGACION POR MES CARGO ADEUDADO)

VTO. CHEQUES	MES CARGO	OBLIGACIONES PERSONALES	MULTA	RECARGOS	TOTAL ADEUDADO
07/12/2005	JuI-05	1.000	100	22	1.122
07/02/2006	Ago-05	1.000	100	46	1.146
07/04/2006	Sep-05	1.000	100	71	1.171

APORTES PATRONALES

- CONTADO AL 07/10/2005 \$ 3.000
- FINANCIACION MEDIANTE SUSCRIPCION DE CONVENIO LEY 14.306

OPCION 1

- LEY 14.306 EN 18 CUOTAS \$ 189 TOTAL CONVENIDO \$ 3.402

OPCION 2

- LEY 14.306 EN 36 CUOTAS U\$S 4,09 TOTAL CONVENIDO U\$S 147.24

**PRESUPUESTO NACIONAL
ARTÍCULOS REFERIDOS AL B.P.S.
Anteproyecto de Ley.-**

VISTO: estas actuaciones relacionadas con el análisis efectuado a los artículos 381 a 383 del Proyecto de Ley del Presupuesto Nacional, en los cuales se le otorga a la Dirección General Impositiva la facultad de celebrar acuerdos con los contribuyentes objeto de fiscalización;

RESULTANDO: I) que teniendo presente los objetivos del Organismo en su rol de Administración Tributaria, y la R.D. N° 23-1/2005, de fecha 27.07.2005, donde se establecen los principales lineamientos de acción del Banco de Previsión Social para el período 2005-2006, se considera que tales potestades deberían formar parte de su ámbito de competencia;

II) que en tanto entidad de Seguridad Social, la mejora de la recaudación supondrá profundizar la defensa de los derechos de los trabajadores, ya que éstos son los primeros afectados en todas las situaciones de inseguridad empresarial respecto de la versión de las contribuciones de seguridad social;

III) que el Banco de Previsión Social brinda prestaciones a los trabajadores activos y pasivos, por lo que la recaudación se erige como un elemento esencial para dotar al sistema del sostén necesario para el cumplimiento de sus fines;

IV) que las facultades propuestas importan otros beneficios para el Organismo, como el hecho de que la celebración de los acuerdos dentro de los 150 días de iniciada una actuación de fiscalización, supone un plazo menor en relación con la sustanciación de las actuaciones tributarias;

CONSIDERANDO: I) que de acuerdo a lo expresado, la solución propuesta que se acompaña de su correspondiente Exposición de Motivos, tiene como consecuencia la existencia de un sistema uniforme para ambas instituciones recaudadoras, por lo que se estima conveniente promover su inclusión en el Presupuesto Nacional;

II) que ello sin perjuicio de que los aportes regulados por el artículo 45 de la Ley N° 16.713, no formarán parte de las facultades que se otorguen al Organismo;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

R.D. N° 30-66/2005.-

EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

R E S U E L V E :

- 1º) ELÉVESE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL A FIN DE PROPICIAR ANTE EL PODER EJECUTIVO, QUE INCLUYA EN EL PRESUPUESTO NACIONAL DEL ESTADO LO SIGUIENTE:
“ARTÍCULO 384: OTÓRGASE AL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL LAS FACULTADES DISPUESTAS POR LOS ARTÍCULOS 381 A 383 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, PARA SU APLICACIÓN EN LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN QUE EL MISMO LLEVE A CABO.
EN NINGÚN CASO FORMARÁN PARTE DE DICHAS FACULTADES LOS APORTES REGULADOS POR EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY N° 16.713, DE 03.09.1995.
EL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL REGLAMENTARÁ LA PRESENTE DIS- POSICIÓN”.-
- 2º) COMUNÍQUESE A LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO, AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y REMÍTASE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL A SUS EFECTOS.-

DR. EDUARDO GIORGI
Secretario General

HEBER GALLI
Vicepresidente en
ejercicio
de la Presidencia

mc/mtm

Montevideo, 12 de septiembre de 2005.

Exposición de motivos

Analizados los artículos 381 a 383 del Proyecto de Ley de Presupuesto, en los que se otorgan facultades a la Dirección General Impositiva, para celebrar acuerdos con los contribuyentes objeto de fiscalización, y teniendo presente los objetivos del Organismo en su rol de Administración Tributaria, según definiera el actual Directorio a través de la RD n° 23-1/2005 de 27 de julio de 2005, se considera que tales potestades deberían formar parte del ámbito de competencia del Banco de Previsión Social.

De acuerdo a las definiciones incluidas en la resolución que viene de mencionarse, la Administración Tributaria apunta al aumento de la recaudación, logrando en definitiva, disminuir su cartera de morosos.

En definitiva, y en tanto entidad de seguridad social, la mejora en la recaudación supondrá siempre profundizar la defensa de los derechos de los trabajadores, ya que éstos son los primeros afectados en toda situación de irregularidad empresarial. Tratándose de un organismo de esas características, el Banco de Previsión Social tiene como fin el servicio a los trabajadores – activos y pasivos – y la defensa de sus derechos, por lo que la recaudación se erige como el elemento esencial para dotar al sistema del sostén necesario para el cumplimiento de sus fines.

La experiencia ha demostrado además, que se reiteran leyes de facilidades de pago – que han paliado muchas situaciones irregulares – pero que no han logrado solucionar de raíz otras situaciones, las que con el paso de los años se transforman en irrecuperables, obviamente y aún con mayores perjuicios, también para los trabajadores afectados.

Unido a ello, la mejora en la recaudación propende hacia una mayor equidad y justicia en la distribución de las cargas por financiación de la Seguridad Social, principios rectores de toda organización tributaria.

El aumento en la recaudación supondrá además, la disminución de la asistencia financiera del Gobierno Central, lo que supone, por vía indirecta, un descenso en el aporte que la sociedad en su conjunto debe realizar al Banco de Previsión Social.

Atento a lo expuesto, se considera que el sistema que se insta para la DGI debería incluir al BPS, aún cuando en el caso del Organismo existe una valla que no podrá superarse, cuál es, que no se podrán celebrar acuerdos sobre los recursos dispuestos por el artículo 45 de la ley n° 16.713 (aportes personales, servicios bonificados, sanciones sobre dichos aportes, etc.).

Adicionalmente, otros beneficios. En primer lugar, dichos acuerdos deberán celebrarse indefectiblemente dentro de los 150 días de iniciada una actuación de fiscalización, lo que supone un plazo suficiente para calibrar la situación del contribuyente;

pero además, significa un lapso menor si se le compara con la demora natural en la substanciación de actuaciones inspectivas (y aún suponiendo en la mejor de las hipótesis que se culmine con el cobro de los adeudos perseguidos). Se trata de una posibilidad de recaudación rápida y segura, en contraposición a lo que revela la realidad constantemente: las innumerables instancias que recorre una fiscalización para culminar eficazmente.

Añádase a ello que el expreso consentimiento y reconocimiento del contribuyente evita de antemano la posibilidad de recursos e instancias judiciales, elementos agregados a la demora que viene de señalarse.

En definitiva, esa forma rápida de cobro, con la aquiescencia de la empresa supone que se benefician todas las partes involucradas: la empresa, los trabajadores y el BPS. Más aún, la sociedad en su conjunto, que ve diluida en forma rápida focos de conflictos que muchas veces perviven indefinidamente.

El otorgamiento de las mismas facultades que se le adjudican a la DGI permite además que ambas entidades recaudadoras estén alineadas en cuanto a procedimiento y formas de acuerdo con los contribuyentes. Téngase presente que muchas veces a un contribuyente no le beneficia sanear su situación en una de dichas entidades si mantiene adeudos en la otra, y viceversa.

Se tratará en definitiva de un sistema uniforme que permitirá que el Estado mantenga sistemas similares que abonan a una mayor uniformidad de procedimientos y objetivos.

Atento a lo expuesto, se remite el siguiente:

ANTEPROYECTO DE LEY
(para ser incluido en el Proyecto de Ley de Presupuesto)

ARTÍCULO (384): OTÓRGANSE AL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL, LAS FACULTADES PARA PROCESOS DE FISCALIZACIÓN DISPUESTAS POR LOS ARTÍCULOS (381 A 383 DE LA LEY DE PRESUPUESTO), SALVO EN CUANTO A LOS APORTES REGULADOS POR EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY N° 16.713 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1995.

Artículo 381 - Facúltase a la Dirección General Impositiva, a realizar acuerdos con los contribuyentes que sean objeto de fiscalización, siempre que esos acuerdos se produzcan dentro del plazo de ciento cincuenta días calendario de iniciado el procedimiento inspectivos, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

En caso que la determinación del adeudo tributario se realice total o parcialmente sobre base presunta, el acuerdo podrá recaer sobre los impuestos las multas y los recargos, en tanto el contribuyente consienta expresamente los importes acordados, subsistiendo la responsabilidad dispuesta por el artículo 66 del Código Tributario.

Cuando exista una determinación de tributos sobre base cierta, consentida expresamente por el contribuyente, el acuerdo solamente podrá recaer sobre las multas y recargos.

Los mencionados acuerdos podrán concretarse asimismo con contribuyentes que hayan reconocido voluntariamente su adeudo.

No podrán acogerse al régimen establecido en el presente artículo, los agentes de retención y percepción, por los adeudos que mantengan con la Administración por su calidad de tales.

Artículo 383 – El incumplimiento por parte del deudor de cualquiera de las obligaciones contenidas en los acuerdos previstos en el artículo 381, habilitará la ejecución de las garantías constituidas, tomándose asimismo exigibles los recargos que hubiesen sido reducidos en aplicación de dicho régimen.

R.D. N° 33-1/2005.-

Montevideo, 6 de octubre de 2005.-

**ANTEPROYECTO LEY DE INCLUSIÓN, DIRECTORIO/2405
REGULARIZACIÓN Y BENEFICIOS PARA
BUENOS PAGADORES
Aprobación.-**

VISTO: estas actuaciones relacionadas con el anteproyecto de ley, destinado a la inclusión, regularización de aportes y beneficios especiales para los buenos pagadores;

RESULTANDO: I) que la profundidad de la crisis económica que vivió el país en los últimos años, ha provocado la existencia de una importante cantidad de empresas que no han podido cumplir con sus obligaciones respecto de las contribuciones de la seguridad social, o han mantenido a trabajadores sin declarar o, simplemente, han permanecido fuera del sistema, lo que trajo como consecuencia la exclusión de un importante grupo de trabajadores, y sus familias, de los beneficios brindados por el sistema de seguridad social;

II) que se entiende imprescindible, generar las condiciones necesarias para permitir a estos contribuyentes regularizar su situación y lograr, de esa manera, la inclusión de ese grupo de ciudadanos dentro de los beneficiarios del sistema, viabilizando el pleno ejercicio de sus derechos como tales;

III) que la experiencia recogida de las dos últimas leyes de facilidades de pago (Ley N° 17.555, del 18.09.2002 y Ley N° 17.683, del 22.08.2003), muestra un balance positivo, en cuanto a la cantidad de contribuyentes amparados, montos convenidos y recaudados previa suscripción de los respectivos convenios, posibilitando que muchos contribuyentes pudieran afrontar deudas que habían devenido incobrables, en tanto los montos desmesurados que se habían generado a causa de los recargos fijados;

IV) que por otra parte, la financiación de adeudos a través de regímenes especiales, que implican alternativas más favorables que las que otorgan la normativa vigente, puede ser considerada en general como inconveniente, en tanto es susceptible de generar impactos negativos en la percepción de los contribuyentes con el cumplimiento de sus obligaciones en tiempo y forma;

V) que asimismo, corresponde otorgar beneficios especiales a los contribuyentes buenos pagados que representan el constante sostén del sistema;

VI) que finalmente se debe buscar formas más flexibles de acceso a los beneficios jubilatorios para los pequeños empresarios que viven de su propio trabajo y que si bien tienen adeudos con el sistema, se encuentran en una situación que puede considerarse de aportación regular;

R.D. N° 33-1/2005.-

CONSIDERANDO: que por las razones enumeradas, se entiende pertinente aprobar y propiciar ante el Poder Ejecutivo el anteproyecto de ley destinado a la inclusión y regularización de aportes a la seguridad social y que contiene además beneficios especiales para los buenos pagadores;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente;

EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

R E S U E L V E :

- 1º) APROBAR EL ANTEPROYECTO DE LEY Y LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ELABORADO POR EL GRUPO DE TRABAJO DE LA ASESORÍA TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN, A QUE REFIERE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-

- 2º) ELEVAR ESTAS ACTUACIONES AL PODER EJECUTIVO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, PROPICIANDO EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DE INICIATIVA RESPECTO DEL ANTEPROYECTO -JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS- QUE SE ADJUNTA Y QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-

ERNESTO MURRO
Presidente

DR. EDUARDO GIORGI
Secretario General

Montevideo, 5 de octubre de 2005.

LEY DE INCLUSIÓN, REGULARIZACIÓN Y BENEFICIOS PARA BUENOS PAGADORES

La realidad socioeconómica del país, en especial como consecuencia de la crisis económica ocurrida en el año 2002, ha provocado la existencia de una importante cantidad de empresas que no han podido cumplir con sus obligaciones respecto de las contribuciones de la seguridad social, o han mantenido a trabajadores sin declarar o, simplemente, han permanecido fuera del sistema. Evidentemente, la consecuencia de esta situación es la exclusión de un importante grupo de trabajadores, y sus familias, de los beneficios brindados por el sistema de seguridad social.

Es así que se entiende imprescindible, generar las condiciones necesarias para permitir a estos contribuyentes regularizar su situación y lograr, de esa manera, la inclusión de ese grupo de ciudadanos dentro de los beneficiarios del sistema, viabilizando el pleno ejercicio de sus derechos como tales.

Es notorio que otorgar financiación de adeudos a través de regímenes especiales (dispuestos o a disponerse) por leyes específicas, que implican alternativas más favorables que las que otorgan la normativa vigente (específicamente, el Código Tributario, que no posee fechas límites por ejemplo), puede ser considerada en general como inconveniente, en tanto es susceptible de generar impactos negativos en la percepción de los contribuyentes que han cumplido con sus obligaciones en tiempo y forma.

Y ello se potencia cuando se ha dictado más de una norma de financiación, como ha sido en el país (leyes nº 16.866, 17.445, 17.555 y 17.683).

Por eso, los “impactos negativos” implícitos en la financiación de adeudos en regímenes más beneficiosos que los vigentes, se combaten con beneficios para los buenos pagadores. Ello asegura de alguna forma, el cumplimiento del Principio de Igualdad de los Contribuyentes ante las cargas públicas, evitando en el colectivo la convicción de que como tarde o temprano aparecerá una nueva ley de financiación, mejor esperar y no pagar, alentando en definitiva, conductas nocivas para la Administración y para la sociedad en su conjunto.

La experiencia recogida por la aplicación de las dos últimas leyes de facilidades (Ley Nº 17.555 de 18 de setiembre de 2002 y Ley 17.683 del 22 de

agosto de 2003), muestra un balance positivo, en cuanto a la cantidad de contribuyentes amparados, montos convenidos, y montos recaudados previo a convenio, verificándose guarismos importantes en todos los rubros.

Ello por cuanto muchos contribuyentes pudieron afrontar deudas que habían devenido incobrables, en tanto los montos desmesurados que se habían generado por recargos fijados de acuerdo a las leyes vigentes, resultado de aplicar tasas generadas en períodos de crisis, absolutamente distintas a las que se originan en períodos de estabilidad.

Situación actual

Sin perjuicio de lo expresado, la profundidad de la crisis económica que vivió el país en estos últimos años determinó que pese a las sucesivas facilidades otorgadas, muchas empresas no han podido hacer uso de los beneficios que se concedieron, básicamente por dos motivos: el primero, el hecho de exigir el pago al contado de los aportes personales históricos en un momento en que las empresas estaban aún inmersas o recién tratando de salir de la crisis; el segundo, su vigencia por un lapso determinado. A esto debe adicionarse que el marco sancionatorio vigente de multas y recargos para los que tienen intención de regularizar, resulta muy oneroso.

En la práctica, esto ha llevado a que el celo del legislador por proteger la rentabilidad perdida por el trabajador afiliado al régimen mixto mediante el efecto compensatorio por la demora en verter los aportes a las cuentas de capitalización de los trabajadores, resulte en no solo la pérdida de la rentabilidad, sino del propio capital de ahorro con los consiguientes perjuicios futuros para el trabajador por la falta de pago.

Conclusiones.

Atento a lo que viene de reseñarse, se entienden imprescindibles algunas propuestas que sin retacear los derechos inalienables de los trabajadores – más aún, defendiéndolos – permitan no solo mejorar la recaudación sino regularizar la situación de las empresas, lo que en definitiva beneficia a los actores (trabajadores – empresas – Administración) y a la economía de la sociedad en su conjunto.

En definitiva, la norma que se propone puede entenderse como una ley de inclusión social, en tanto se incorporarán al sistema no solo empresas sino trabajadores, que a raíz de atrasos crónicos de las empresas en las que prestan sus servicios dependientes, han visto lacerados sus beneficios previsionales (sueldos en negro, falta de cobertura, inestabilidad laboral, etc.)

En el caso de pequeños trabajadores independientes, se siguen presentando casos de quienes no han podido siquiera ingresar al sistema por

cuanto las anteriores leyes de facilidades de pago exigían su previa inscripción, lo que perpetuaba su exclusión del sistema previsional. A partir de la norma que se propone, dichos trabajadores tendrán un arma propicia para lograr regularizar su situación.

Y obviamente las empresas, que a través de la preceptiva exigencia de pago contado de los aportes personales no obtenían una herramienta hábil para regularizar su situación, por cuanto la crisis aún no les permitía afrontar deudas significativas, tendrán a su disposición la ley que se propone para solucionar definitivamente su pasivo tributario.

Huelga expresar entonces, que sobre quienes no se incorporen a estos beneficios, recaerán todas las consecuencias que prevé la normativa vigente para los malos pagadores, entre ellas, y a modo de ejemplo, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los créditos existentes, por cuanto justamente la no incorporación de empresas a los mencionados beneficios operará como una suerte de presunción de su desinterés en cumplir con sus obligaciones a la Seguridad Social.

Obviamente, se desplegará también toda la batería de facultades que posee el Organismo en su rol de Administración Tributaria, ejerciéndose al máximo las potestades que consagra el artículo 68 del Código Tributario.

Y a partir de allí, en definitiva, tras otorgar esta oportunidad de regularización a muchas y variadas situaciones (muchas de ellas, de larga data y de notoria repercusión social, por el volumen de trabajadores ocupados, por los montos adeudados y/o por la trascendencia pública de sus conflictos), se comenzará el énfasis del desarrollo, en el conjunto de los sujetos pasivos (empresas y aún los propios trabajadores), de una política fiscalizadora pertinaz enmarcada dentro de la cultura de la responsabilidad social, tal como se plasmara en el acuerdo institucional firmado el 31 de mayo del presente año entre el Organismo, la DGI, y los Ministerios de Trabajo y Economía y Finanzas. Esto es, con información y formación dirigida a todos los sectores de la sociedad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (POR ARTÍCULO)

ARTÍCULOS 1º Y 2º: Contemplar la situación de las empresas que aún mantienen adeudos con el Organismo.

A fin de culminar definitivamente con situaciones patológicas que soportan empresas con abultados adeudos, cuya preceptiva previa cancelación de adeudos personales impide el acceso a los beneficios establecidos por las leyes que se han dictado en materia de financiación de adeudos, se propone reiterar el mecanismo de beneficios de la ley de facilidades de pago n° 17.555 (que tuvo una extensión acotada, por la ley n° 17.683) con dos innovaciones fundamentales: modificando su fecha de vigencia – eliminando la limitación temporal de su vigencia, y fijando el beneficio en forma intemporal – y permitiendo por primera vez, la financiación de los aportes personales, eliminando así la obligación de pago contado que regía en las normas anteriores y que en muchos casos operó como un disuasivo para la suscripción de convenios.

Este último punto es un estadio al que en materia de financiación de adeudos no se había llegado desde la vigencia de la ley n° 16.713.

Sin desconocer en absoluto la intangibilidad de los aportes personales, ni las consecuencias jurídico – penales que se generan por la no versión de aportes que se retienen y no se vierten, acaece reiteradamente que, enfrentados a una instancia penal por la denuncia de rigor, o bien no se logra ningún resultado – ni se cobra lo adeudado, ni se obtiene promesa de pago, ni mucho menos, se obtiene algún resultado penal que pudiera operar como disuasivo – o bien se celebra un acuerdo en esa Sede – sin fundamento legal – a partir del cual el Juez no procesa muchas veces por razones de política criminal que son más que notorias (téngase presente la actual instancia de debate sobre el problema carcelario).

Pero además, ontológicamente, no hay razones para evitar la suscripción de convenios sobre aportes personales, ya que las consecuencias pecuniarias previstas evitan que el trabajador sufra algún perjuicio.

Por ende, estando a resguardo los derechos de los trabajadores, no se advierten razones que impidan que sobre esos adeudos se celebren convenios de pago. Quizás podrá argüirse que durante el pago del acuerdo que se celebre podrá verse afectado, o demorado, algún derecho como por ejemplo, la distribución de sus aportes a la AFAP. Pero es que la otra opción – como demuestra la realidad – es el no cobro de esos aportes, por lo que el trabajador – ab initio – ya está perjudicado por la conducta de la empresa.

Para el caso de adeudos personales, se entiende que la norma que debe regir en cuanto a los convenios sería el Código Tributario, que permite hasta 36 cuotas. No obstante ello, dada la especial característica señalada de esos aportes, para el caso de adeudos anteriores a la ley cuyo anteproyecto se adjunta, se estima que el plazo debería ser menor, por lo que se incluye en un inciso segundo un lapso de 24 cuotas.

ARTÍCULOS 3°, 4°, 5°, y 6°

Se trata de disposiciones que estaban presentes en las leyes anteriores de facilidades de pago, o en algún caso, en la reglamentación, y que recogida profusa experiencia en la aplicación de aquellas normas, se reputan necesarias de incluir en la que se proyecta.

En tal sentido, que no se llegue a contemplar una rentabilidad negativa, como por ejemplo, sucedería justamente por estos meses. La inexistencia de una disposición en tal sentido

podría conducir al absurdo de llegar a recaudarse importe menores a los valores históricos adeudados.

La caducidad es una norma presente en todas las leyes de facilidades de pago, incluso el Código Tributario.

Lo mismo la posibilidad de lograr rehabilitar convenios (en los casos en que ello no se previó, se colocó a la Administración en un brete por cuanto no se podía contemplar ni una sola hipótesis de rehabilitación, lo que parece – y así se reveló – de excesiva rigurosidad cuanto se trata de regularizar situaciones irregulares de larga data.

Finalmente, la última de las normas apunta a evitar que se pretendan “regularizar” situaciones de empresas bajo declaraciones falsas (ejemplo, subdeclarando sueldos), logrando ilícitamente “ingresar” en el sistema sin realmente regularizar su situación..

Téngase presente igualmente que los artículos 5 y 6 (rehabilitación y nulidad de convenios) son facultades que el Directorio del Organismo oportunamente analizará si las ejerce o no.

ARTÍCULO 7º

Como complemento de la financiación de aportes personales se debe generar por vía legal, la inacción de denuncias penales por apropiación indebida cuando las empresas suscriban convenios y mientras cumplan con el pago de las cuotas.

En tanto solo se suspenden las acciones, ante el primer incumplimiento el Organismo recobra sus potestades en tal sentido, perviviendo la tipificación del delito.

ARTÍCULO 8 y 9º: Contemplar la situación de las empresas con situación regular de aportación.

Corolario de las facilidades que se proponen, y conforme lo señalado al inicio, se ofrece como contrapartida una bonificación a los buenos pagadores. Resulta imprescindible incluir en una norma de este porte una disposición que estimule al cumplimiento voluntario, para que los beneficios que se otorguen a deudores no horaden la voluntad de pago existente en los buenos pagadores.

En tal sentido se propone otorgar un abatimiento equivalente al 30% (treinta por ciento) sobre las obligaciones patronales jubilatorias que se generen en diciembre de cada año.

Ello permitirá mitigar los impactos negativos en la percepción de aquellos contribuyentes que cumplen formal y regularmente con sus obligaciones y premiar en cierta medida, una conducta tributaria regular.

Un estimado primario sobre las consecuencias financieras indica que la aplicación de esta norma supondría una disminución en la recaudación del mes de cargo diciembre de menos de un 5%, teniéndose presente además, que la redacción dada a la disposición supone incluir en el beneficio a la aportación civil.

La norma incluida en el proyectado artículo 9º otorga al BPS una facultad similar a la consagrada preceptivamente en el artículo 8º, en la medida que se cumplan los objetivos en materia de recaudación, facultad que podrá ejercer anualmente.

La fijación del beneficio en el mes de cargo diciembre procura lograr que las empresas amortigüen sustancialmente sus costos en una etapa del año particularmente complicada, por cuanto se abonan aguinaldos y en muchos casos se inician períodos de licencia, sumado a la baja de actividad que supone para la gran mayoría de los giros de actividad.

ARTÍCULO 10º: Contemplar la situación de las empresas con “huecos” en sus pagos. Ocurre reiteradamente que ante un incumplimiento en la obligación de pago de una empresa (un mes o un período determinado), y generados los adeudos correspondientes, la empresa no puede retomar sus pagos mensuales sin recomponer su situación anterior.

Ello conspira contra todas las partes. El Organismo recauda menos, la empresa comienza a generar una “bola de nieve” de adeudos, porque si bien podría pagar los adeudos corrientes, como no puede solucionar lo anterior, direcciona sus pagos hacia otros rubros, generando un mayor incumplimiento, cada vez más de ímprobo cumplimiento. Y también al trabajador, que ve que sus aportes retenidos no son vertidos.

Esa situación, y el paso del tiempo, horada a la empresa y a los trabajadores, porque tarde o temprano, la empresa se verá enfrentada a una situación insostenible, que le llevará a colapsar generando consecuencias no solo económicas sino sociales.

Y debe evitarse lo que justamente se procura: la exclusión social de los actores: trabajadores y empresas.

Se entiende que ello es evitable a través de la habilitación de pago pese a la existencia de “huecos” o “blancos” en su situación contributiva. Por esa razón, se propone que por vía legal se habilite a que las empresas puedan reiniciar sus pagos pese a la existencia de incumplimientos anteriores.

En definitiva, como existirán incumplimientos no se le podrá extender los certificados que preceptúa la ley n° 16.170, por lo que no se estaría afectando a ningún tercero.

El propio Organismo sufre esa situación. Ocurre que decidida una intervención de una empresa morosa, tramitada por vía judicial, se afectan los montos recaudados a adeudos anteriores, aumentados por las multas y recargos de precepto, imposibilitando el pago de las obligaciones corrientes que permitan reinsertar a la empresa en su situación contributiva, resultando paradójico que el Organismo, aún interviniendo, no esté mejorando la situación de la empresa ni de su propia recaudación.

ARTÍCULOS 11º Y 12º: Contemplar la situación de las empresas que debido a situaciones extraordinarias, generen adeudos con el Organismo.

Previamente, es imprescindible señalar que cualquier disposición que se pretenda incluir, permitiendo solucionar – o cuando menos paliar – situaciones de adeudos futuros, no puede operar como un estímulo al incumplimiento.

En efecto, el colectivo potencialmente alcanzado por una disposición de esa naturaleza no puede acceder – porque ése no es el objetivo – a una norma que perjudique al Organismo, a los trabajadores en su conjunto, y a la sociedad toda; es decir, no puede darse la posibilidad

a empresa alguna, que financie de antemano atrasos que aún no posee, con posibilidades financieras extraordinarias que el Organismo mismo le otorgue por imperio de una ley. Es decir, una norma de esas características, lograría el efecto inverso al que se propone.

Por eso, todo beneficio potencial que se establezca, debe ser estrictamente acotado a fin de evitar los riesgos que vienen de expresarse.

En ese sentido, se proponen dos posibles soluciones, las cuales serían potestad exclusiva del Directorio actuando en base a mayorías especiales: la suscripción de convenios por adeudos patronales por un plazo mayor – hasta el doble que actualmente prevé el Código Tributario – y por otro lado, ante el pago contado, la quita de multas, y la reducción de los recargos que hayan generado la totalidad de los adeudos de la empresa, todo ello sin afectar los aportes jubilatorios personales.

Dicha reducción supone aproximadamente un 10%, y la redacción dada procura acompañarse a la establecida en el proyectado artículo 382 de la ley de Presupuesto Nacional – actualmente en tratamiento legislativo, que otorgó similar facultad a la Dirección General Impositiva.

Y como limitantes a las potestades otorgadas: la mencionada mayoría especial en Directorio y el señalado límite porcentual de recargos exonerables, en la medida que no pueden verse afectados los aportes, por ese concepto, destinados a las cuentas de ahorro individual de los trabajadores (literal F del artículo 45 de la ley n° 16.713).

Se considera que esas exigencias permitirán que el uso de esa facultad alcance únicamente a empresas que sufran verdaderas crisis económico – financieras producto de situaciones extraordinarias, por lo que se entiende, no será un mecanismo que estimule el incumplimiento. El margen del 10% de los recargos impediría además que las empresas sustituyan el sistema financiero como fuente de recursos en perjuicio del Organismo.

Es harto frecuente que ante la generación de adeudos de singular porte, los contribuyentes consulten sobre la posibilidad de obtener quitas por pago contado, típica negociación del ámbito privado. Fundamentalmente por cuanto se agravan del monto de las multas y los recargos, que transforman deudas importantes en descomunales, y sobre lo que el Banco no puede hacer nada porque es la mera aplicación de tasas establecidas por ley. En cuanto a las multas, también serían pasibles de eliminación las generadas por omisión en el cumplimiento del artículo 87 de la ley n° 16.713 (omisión en nóminas).

Esa inhibición genera en consecuencia la imposibilidad de recaudar, ni siquiera parcialmente, la suma resultante.

Y en tanto se presenta la reiterada consulta de “descuentos por pago contado”, se considera que es tiempo de admitir esa posibilidad, siendo que las quitas solo referirían a multas y a un porcentaje menor de recargos, lo que supone cifras que estimularán al deudor y no perjudicarán significativamente al Organismo, por cuanto la consecuencia es el ingreso – al contado – de adeudos de elevado monto y hasta ese momento incobrables.

Estas disposiciones alcanzarán además a muchos trabajadores no dependientes, unipersonales, trabajadores ambulantes, pequeños talleristas, etc., que no ingresaron nunca al sistema de seguridad social, formando parte en definitiva de la inclusión social que se procura.

ARTÍCULO 13° y 14°: Tal como en las anteriores leyes de facilidades de pago, debe incluirse una disposición que regule el reconocimiento de servicios y asignaciones computables.

En las anteriores normas se había dispuesto que para el caso de trabajadores no dependientes que regularizaran su situación les serían registrados sus servicios y asignaciones computables (por los períodos y montos declarados), una vez canceladas totalmente las obligaciones convenidas, y siempre que el contribuyente se encontrara registrado ante el Banco de Previsión Social a la fecha de promulgación de la ley respectiva.

Ahora bien, siendo la norma que se propone, una ley que procura solucionar definitivamente el tema del endeudamiento, se considera que tal solución debería tener similar alcance al momento de la regulación del reconocimiento de servicios y sus asignaciones.

En tal sentido, se considera imprescindible eliminar la limitación del registro previo, por cuanto impediría el acceso a la regularización a muchos no dependientes de menor porte. En efecto, piénsese en muchos trabajadores de esa índole (trabajadores ambulantes, pequeños talleristas, etc.) que por obvias razones económicas no ingresaron nunca al sistema de seguridad social, estarían definitivamente relegados de favorecerse con los beneficios que se proyectan consagrar. En tanto la norma que se proyecta no poseerá limitación temporal, debe analizarse cualquier cortapisa que se establezca, por lo que en el caso planteado, se entiende imprescindible que no se acote el elenco de posible beneficiados.

Y en cuanto al reconocimiento de servicios, se entiende que para los trabajadores no dependientes no incluidos en el nuevo régimen previsional instaurado por la ley n° 16.713, correspondería la extensión de la ley n° 15.840 de 26 de noviembre de 1986, norma que reguló esa materia hasta la entrada en vigencia de la nueva ley. La exclusión de los trabajadores que pertenecen al actual régimen se justifica por cuanto una ley que extendiera la aplicación de la ley n° 15.840, involucraría aportes destinados a AFAPs, con la consiguiente imposibilidad de volver a remitir aportes a las Administradoras cuando éstas habrían cerrado las cuentas de trabajadores que ya accedieron a la jubilación.

En ese sentido, se propone que a los trabajadores no dependientes, no comprendidos en el régimen mixto previsto por el artículo 4° de la ley n° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, que regularicen su situación bajo las disposiciones de la ley que se propone, les serán registrados sus servicios y asignaciones computables, por los períodos y montos declarados, desde la fecha en que aquellos hubiesen sido cancelados; o cuando existiere aportación regular, entendiéndose que ha existido aportación regular cuando ésta hubiera alcanzado, antes del cese, el pago de por lo menos el 30 % (cincuenta por ciento) de las obligaciones o el 50% del período considerado.

Asimismo se procura solucionar algunos aspectos que la normativa anterior no regulaba con claridad.

En ese sentido, al regularse el sistema de compensación del saldo existente con la prestación que se brinde, tratándose de adeudos generados por empresas en la que el trabajador no dependiente desarrolló actividad por un lapso determinado, los adeudos que se incluirán para el descuento a efectuarse en la prestación que se brindará, serán los devengados hasta la efectiva desvinculación del referido trabajador de la empresa.

Se hace especial reserva que en el descuento referido, no se incluirán aportes personales de trabajadores dependientes, los que deberán ser cancelados en forma previa al acceso a la prestación.

Se establece que la “moneda” para el descuento de lo adeudados será la Unidad Reajutable. Por otra parte, se reitera la disposición de que el descuento por cuota será del 30% (treinta por ciento) de la asignación nominal de jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión por fallecimiento.

Y finalmente, se regula una situación que se presenta con relativa frecuencia, cuál es, la que se verifica cuando durante el período de descuento del saldo deudor a un trabajador no dependiente, otro u otros trabajadores de igual naturaleza, que hayan desarrollado actividad en la misma empresa que el primero, soliciten el registro de sus servicios y asignaciones computables, el referido saldo deberá ser prorrateado entre los involucrados, de acuerdo con el período trabajado.

Todo ello sin perjuicio de los mecanismos de gestión judicial o extrajudicial que podrán impetrarse por las vías correspondientes.

Y finalmente, el artículo 14° regula la situación de los trabajadores no dependientes que forman parte del nuevo régimen, para quienes se reitera la solución dada en las precedentes normas de facilidades: el reconocimiento de servicios y asignaciones computables se verificará una vez cancelados todos los adeudos que mantengan.

ARTÍCULO 15, 16 Y 17

La ley que se proyecta supone un importante beneficio para las empresas que han mantenido adeudos y que no han podido regularizar ni siquiera con las leyes n° 17.445, 17.555 y 17.683, y además, consagra beneficios para los buenos pagadores.

En línea con todo ello, se considera que deben incluirse disposiciones que logren transmitir que la situación regular ante el Banco de Previsión Social no es sino una responsabilidad social que debe ser asumida por cada uno de los actores. Y en especial las empresas.

En ese sentido, las normas consagradas en los artículos de referencia procuran ser elementos disuasivos de conductas nocivas para con el Estrado, particularmente con la seguridad social.

Por ello, la batería de disposiciones apunta en varios sentidos:

Por un lado a eliminar el beneficio de la exoneración si la empresa no cumple regularmente con sus aportes. Téngase presente que una empresa exonerada, posee aportes conformados

en su casi totalidad por tributos personales – retenidos – por lo que resulta ocioso destacar lo injustificable de mantener ese beneficio si la empresa no vierte los aporte que les retiene a sus trabajadores (estaría – como hoy sucede- gozando de dos “beneficios”: la exoneración y el no pago de los aportes de sus trabajadores).

Otra disposición que se incluye es la facultad de embargar cuentas bancarias en los casos de llevarse a cabo juicios ejecutivos. Dicha norma es de cardinal importancia, por cuanto permite que la administración de la seguridad social del grueso de los trabajadores del país, no choque contra el obstáculo del secreto bancario para lograr resarcir a los trabajadores de sus legítimos derechos.

Finalmente, otra facultad que se consagra es la de suspenderse certificados cuando se adopten medidas cautelares. Se ha verificado en la práctica la existencia de empresa en “situación regular de pagos” (por cuanto abonan lo que declaran), pero que luego se releva una situación de subdeclaración de proporciones. En el estado actual de la normativa no es posible suspender los certificados hasta tanto se determinen los adeudos para lo que deben cumplirse con preceptivas etapas formales que demoran las actuaciones e impiden lograr el efecto buscado: el resarcimiento tras una conducta defraudadora.

En tanto las medidas cautelares son adoptadas por el Poder Judicial, una vez decretadas por el juez, el Banco estará habilitado para suspender certificados aún cuando no se hayan cumplido las etapas administrativas de rigor, pero contando – tanto la empresa como el Banco– con el debido control jurisdiccional que se cumple cuando se solicitan y aprueban medidas cautelares. Ello supone la necesaria garantía que permita asegurar a las partes el apego a derecho y una valoración independiente de la plataforma fáctica que determina la adopción de tales medidas.

ARTÍCULO 18º: Se otorga la facultad al propio Organismo para que reglamente todas las disposiciones de la ley, lo que asegura el necesario rigor operativo y técnico para ello, en tanto las precedentes disposiciones suponen innumerables impactos jurídicos, operativos e informáticos.

ANTEPROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1. El Banco de Previsión Social podrá otorgar facilidades de pago a los contribuyentes que al mes anterior a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley sean deudores de tributos personales por dependientes, tributos por cargas salariales por el Aporte Unificado a la Construcción y tributos patronales por servicios bonificados.

Los contribuyentes podrán cancelar sus deudas en la siguiente forma:

A) El monto de la obligación original se cancelará de acuerdo al régimen previsto por los artículos 32 a 34 del Código Tributario, sin multas ni recargos, hasta en 24 cuotas.

B) En sustitución de las multas y recargos, se deberá pagar la rentabilidad máxima del mercado de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, que el monto a que

refiere el literal anterior, hubiera generado entre la fecha de la obligación original y la del convenio. A tales efectos, la obligación original se convertirá a unidades reajustables del mes en que fue exigible y sobre esta base se aplicará la referida rentabilidad. El monto resultante será pagadero en hasta 72 cuotas mensuales calculadas en unidades reajustables, con un interés del 2% (dos por ciento) anual, hasta la extinción total de la obligación.

ARTÍCULO 2.- El Banco de Previsión Social podrá otorgar facilidades de pago a los contribuyentes que al mes anterior a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley sean deudores por tributos que recauda, excluidos los considerados en el artículo precedente.

A los efectos del otorgamiento de estas facilidades se tomará el monto de la deuda original en unidades reajustables al momento en que se generó la obligación, adicionándole un interés igual al de la rentabilidad máxima del mercado de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, hasta la fecha de celebración del convenio,

El monto resultante será pagadero en hasta 72 cuotas mensuales calculadas en unidades reajustables, con un interés del 2% (dos por ciento) anual, hasta la extinción total de la obligación.

ARTICULO 3. A los efectos de los artículos precedentes, la rentabilidad a considerar en el período a incluirse en el convenio, no podrá ser inferior a 0 (cero).

ARTÍCULO 4. Los convenios suscritos al amparo del régimen de facilidades previsto por los artículos precedentes, caducarán por la falta de pago de tres cuotas consecutivas. La caducidad de uno de los convenios importará la caída total de las facilidades otorgadas.

En los casos referidos por el inciso precedente, se hará exigible el saldo de la deuda originaria convenida, con más los recargos que correspondieren de acuerdo al artículo 94 del Código Tributario hasta su efectiva cancelación.

ARTÍCULO 5. Facúltase al Banco de Previsión Social a admitir la rehabilitación de las precedentes facilidades de pago, considerando la conducta tributaria del contribuyente, pudiéndose exigir la constitución de garantía suficiente.

ARTÍCULO 6. El Banco de Previsión Social, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas al amparo de la ley que se reglamenta, cuando lo declarado por el sujeto pasivo difiera respecto de lo determinado por la Administración.

ARTÍCULO 7. La suscripción de convenio de pago por aportes personales y el cumplimiento de las cuotas acordadas, determinará la suspensión de las acciones y procedimientos penales por la tipificación del delito de apropiación indebida (art. 11 ley n° 6.962, art. 23 ley n° 11.035 y art. 27 ley n° 11.496).

ARTÍCULO 8. Los contribuyentes del Banco de Previsión Social, que hubieren cumplido, dentro de los plazos legales y reglamentarios, con todas sus obligaciones dentro del año anterior a la promulgación de la presente ley, gozarán de una bonificación, por única vez, del 30% (treinta por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de cargo diciembre posterior a la entrada en vigencia de esta ley, que se pagan en enero del año siguiente.

ARTÍCULO 9. Facúltase al Banco de Previsión Social, en iguales condiciones que el artículo precedente, a partir del año civil siguiente a la promulgación de la presente ley, y en la medida que se cumplan los objetivos en materia de recaudación, a otorgar una bonificación de hasta el 10% (diez por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales.

La referida facultad solo podrá ser utilizada una vez por año, y con carácter general.

ARTÍCULO 10. A partir de la vigencia de la presente ley, y dentro del respectivo calendario de pagos, las empresas contribuyentes podrán pagar las contribuciones patronales y personales no vencidas, no obstante la existencia de adeudos por meses anteriores, siempre que por éstos se hubieran presentado las declaraciones correspondientes.

ARTÍCULO 11. Autorízase al Directorio del Banco de Previsión Social, con el voto conforme de 5 de sus miembros, y ante situaciones excepcionales debidamente acreditadas, a otorgar convenios de facilidades de pago hasta en 72 (setenta y dos) cuotas, aplicándose en lo pertinente lo previsto por los artículos 32 a 34 del código tributario.

No podrán incluirse en dichos convenios tributos personales de los dependientes, tributos patronales por servicios bonificados, y tributos por cargas salariales previstas por el decreto ley n° 14.411.

ARTÍCULO 12. Autorízase al Directorio del Banco de Previsión Social, por idéntica mayoría que las establecidas en el artículo precedente y ante similares situaciones excepcionales, a conceder quitas de multas y a reducir recargos, por pago contado. La tasa de recargos resultante no podrá ser inferior a las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores a un año.

En ningún caso se afectarán multas y recargos correspondientes a aportes distribuíbles.

Las empresas podrán acceder a los beneficios precedentes solo en caso de no mantener deudas no convenidas, anteriores a la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 13. A los trabajadores no dependientes, no comprendidos en el régimen mixto previsto por el artículo 4° de la ley n° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, les serán registrados sus servicios y asignaciones computables, por los períodos y montos declarados, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1) desde la fecha en que aquellos hubiesen sido cancelados; o

2) cuando existiere aportación regular. Considérase que ha existido aportación regular a estos efectos, cuando ésta hubiera alcanzado, antes del cese, el pago de por lo menos el 30 % (treinta por ciento) de las obligaciones o el 50% (cincuenta por ciento) del período considerado.

Los adeudos pendientes de cobro serán compensados con la prestación que se brinde, en las siguientes condiciones:

- A) tratándose de adeudos generados por empresas en las que el trabajador no dependiente desarrolló actividad por un lapso determinado, los adeudos que se incluirán en la compensación a efectuarse con la prestación que se brindará, serán los devengados hasta la efectiva desvinculación del referido trabajador de la empresa.
- B) en ninguno de los casos se incluirán aportes personales de trabajadores dependientes, los que deberán ser cancelados en forma previa al acceso a la prestación.
- C) en forma previa al ingreso al goce efectivo de la prestación, se deberá calcular la deuda en unidades reajustables (UR) para proceder a compensar con el saldo adeudado del servicio de la pasividad.
- D) se compensarán todos los haberes pendientes de cobro a la primer liquidación de la prestación y el 30% (treinta por ciento) de la asignación nominal mensual de jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión por fallecimiento, hasta agotar lo adeudado
- E) cuando se trate de una pensión de un jubilado con compensación de deuda vigente, se adecuará el valor de la cuota al porcentaje del monto de la asignación pensionaria.
- F) si durante el período de compensación con el saldo deudor, otro u otros trabajadores no dependientes que hayan desarrollado actividad en la misma empresa que el primero, soliciten el registro de sus servicios y asignaciones computables, el referido saldo deberá ser prorrateado entre los involucrados, de acuerdo con el período trabajado.

Los mecanismos previstos precedentemente no obstan la gestión judicial o extrajudicial del Banco de Previsión Social para el cobro de los adeudos a través de las vías correspondientes.

ARTÍCULO 14. A los trabajadores no dependientes, comprendidos en el régimen mixto previsto por el artículo 4° de la ley n° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, les serán registrados sus servicios y asignaciones computables por los períodos y montos declarados, una vez canceladas totalmente las obligaciones.

ARTÍCULO 15. Las exoneraciones legales, así como reducciones de alícuotas en los aportes patronales, que gocen empresas contribuyentes al Banco de Previsión Social se perderán en caso de que se produzcan atrasos de más de noventa días en el pago de los aportes personales de los trabajadores.

Esa pérdida durará hasta tanto se regularice la situación contributiva.

La exoneración recobrará su vigencia a partir de la cancelación de dichos adeudos o de la suscripción de convenio de pago, y mientras se mantenga al día en el pago de las cuotas convenidas y de las contribuciones corrientes

ARTÍCULO 16. Facúltase al Banco de Previsión Social a solicitar, en los juicios ejecutivos que inicie para hacer efectivo el cobro de los tributos que recauda, el embargo de las cuentas bancarias de las empresas, sin necesidad de otra identificación que el nombre completo o la razón social del demandado. Dicho embargo se notificará al Banco Central del Uruguay, quien lo hará saber a la red bancaria nacional. Ésta, en caso de tener cuentas abiertas a nombre del ejecutado, deberá informarlo a la sede judicial en un plazo de tres días hábiles a efectos de proceder al embargo específico.

ARTÍCULO 17. Facúltase al Banco de Previsión Social a suspender la vigencia de los certificados previstos por los artículos 663 y 664 de la ley n° 16.170 de 28 de diciembre de 1990, otorgados a empresas respecto de las cuales se hayan decretado medidas cautelares.

ARTÍCULO 18. El Banco de Previsión Social reglamentará las disposiciones de la presente ley.

PAGO DE APORTES POR RETROACTIVIDADES POR DIFERENCIA DE LAUDOS

Visto la situación planteada por las negociaciones en los Consejo de Salarios, luego de muchos años de inexistencia, que si bien se instauraron en el mes de mayo del corriente año, los acuerdos celebrados en los mismos, recién comenzaron a celebrarse en el mes de julio de 2005.

La mecánica legal de los mismos exige la extensión de los convenios celebrados entre patrones y trabajadores, por parte del Poder Ejecutivo, en acuerdo de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas. Las nuevas tarifas salariales son obligatorias a nivel nacional, a partir de la publicación en el Diario Oficial del decreto respectivo.

Que el atraso en las negociaciones provocó en primer lugar, que si bien la fecha e vigencia de todos los acuerdos sea 1º de julio de 2005, los primeros decretos recién se publicaron en el Diario Oficial en fecha 20 de setiembre de 2005 y así sucesivamente hasta la fecha. Ello ocasiona, sin lugar a dudas, trastornos en las liquidaciones de los rubros respectivos.

Que el pago de los aportes por las retroactividades de los meses de julio y agosto debe abonarse conjuntamente con el pago de las obligaciones del mes de setiembre en el corriente mes de octubre de 2005.

A efectos de facilitar el pago de los citados aportes sobre las retroactividades y ante las dificultades planteadas por diferentes empresas, se entiende conveniente que el DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL, considere adoptar una resolución

general sobre la temática; autorizando a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE ATYR; a proceder de acuerdo con la siguiente fórmula de regularización.

- Aportes personales correspondientes a retroactividades por laudo de los meses de cargo julio, agosto y setiembre/05 (si correspondiere este último), mediante la entrega de hasta 3 cheques diferidos hasta un plazo máximo de 180 días, en función de la situación particular planteada en cada caso, (60, 90 y 180 días por ejemplo).
- Aportes patronales mediante la suscripción de un convenio de facilidades de acuerdo al régimen previsto por los artículos 32 a 34 del Código Tributario hasta en 18 cuotas en pesos o hasta 36 cuotas en dólares.

Montevideo, 7 de octubre de 2005.